El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Sustanciadora.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Auto – 13 de junio de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral (Ley 712) - Decreta nulidad

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2010-00245-01

**Demandante:** Rosaura Carvajal Herrera

**Demandados:** C.I. Nicole SA; Mereser Ltda.; Coonix C.T.A y Contratamos C.T.A

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar: Indebida notificación persona jurídica.** De conformidad con el artículo 26 del CPTSS la demanda deberá tener la prueba de la existencia y representación legal, si se trata de una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. Y según el parágrafo de la norma en mención, establece que ante la imposibilidad de acompañar dicha prueba, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del escrito y el Juez tomará las medidas conducentes para su obtención. Documento este – expedido por la Cámara de Comercio u oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, que al tenor del artículo 44 del CPC, hoy 53 del CGP, es necesario, dado que con él se acredita la existencia y representación de las personas jurídicas demandadas y, con ello la capacidad para ser parte; presupuesto procesal que debe satisfacerse al momento de proferirse la sentencia, de lo contrario no se podrá emitir. Adicionalmente, allí se hace constar la dirección donde ha de surtirse la notificación, a voces del parágrafo del artículo 315 del CPC, hoy 291 del CGP; canon aplicable a la especialidad laboral al no existir alguna que regule el tema, virtud del artículo 145 del CPTSS.

Pereira, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 18-12-2015, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, lo que no será posible al observarse una causal de nulidad, como pasa a explicarse; no sin antes precisar, que esta decisiónse adoptará en Sala Unitaria, atendiendo el contenido del parágrafo del artículo 15 del CPL en concordancia con el artículo 62, modificados por la Ley 712 de 2001; al ser una de las interpretaciones plausibles, que solo los autos interlocutorios mencionados allí son los que requieren ser proferidos por la Sala de Decisión, lo que tiene su razón de ser en el recurso de súplica que se consagra en materia laboral, el que procede frente a los autos interlocutorios que profiera el magistrado sustanciador que admitan recurso de apelación.

Sin que se comparta la interpretación dada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto dicha lista es enunciativa; pues el que se hubiere mencionado a continuación, que los autos de sustanciación se profieren por el magistrado ponente, no deja por fuera los restantes autos interlocutorios, al ser innecesaria tal mención, al haberse ocupado de los autos interlocutorios que requerían pronunciamiento por la Sala, lo que implica a contrario sensu, que los restantes no lo exigían.

En este sentido se pronunció en su momento el doctor Gerardo Botero Zuluaga en su obra GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL[[1]](#footnote-1), en donde también dijo que con tal entendimiento se da una *“mayor celeridad al trámite de la segunda instancia, y se otorga mejor garantía a las partes en conflicto, permitiendo que puede utilizarse el recurso súplica”*

**ANTECEDENTES**

1. La señora Rosaura Carvajal Herrera demandó a C.I. Nicole SA; Mereser Ltda.; Coonix C.T.A.; y Contratamos C.T.A. con el propósito que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se le ordene el pago de las acreencias laborales a que tiene derecho.

2. En el escrito introductorio aportó la dirección de los demandados, sin que indicara de dónde las tomaba, y solicitó se requiera a Mereser Ltda; Coonix C.T.A. y Contratamos C.T.A. para que allegaran el certificado de existencia y representación por cuanto estos se deben solicitar en la ciudad de Bogotá,

3. Admitida la demanda se dispuso la notificación personal de la parte demandada sin resultados positivos frente a Mereser Ltda y Coonix C.T.A.; por lo que dispuso el juzgado, en aplicación al art. 29 del CPTSS, a nombrarles curador ad-litem y ordenar su emplazamiento (fl. 287 c.2).

4. Una vez notificado el curador, contestó la demanda y afirmó que las empresas demandadas no tienen registradas su dirección (fls. 292 a 298 c.2).

5. Luego de efectuarse la audiencia del art. 77 ib, lo que se hizo en varias sesiones, el 05-09-2014 la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio (fls. 595 a 596 c.3) y seguidamente se presentaron los alegatos y en otra sesión se profirió sentencia en audiencia pública de juzgamiento, sin que se haya allegado los certificados de existencia y representación de Mereser Ltda. y Coonix C.T.A., como se ordenó en al auto admisorio de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Conforme lo expuesto, se pregunta,

¿Los demandados Mereser Ltda. y Coonix C.T.A se encuentran notificados en debida forma y acreditada su capacidad para ser parte?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Normativo**

**2.1.1. Carácter de orden público de las normas adjetivas**

Sobre este carácter se ocupa el artículo 6 del CPC, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, y que se aplica al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS; lo que se traduce en que en ningún caso ellas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes, salvo que la ley lo autorice; en otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional “*(…) su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.”*[[2]](#footnote-2)

Por su parte, el art. 29 de la Carta Política, establece el derecho al debido proceso, como garantía de los ciudadanos, a que sus controversias se solucionarán con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes y destierra la arbitrariedad judicial.

Derecho que no pugna con la primacía de la ley sustancial, pues como se dice en la providencia en cita “(…). *No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior.*

**2.1.2. Notificación de las personas jurídicas**

De conformidad con el artículo 26 del CPTSS la demanda deberá tener la prueba de la existencia y representación legal, si se trata de una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Y según el parágrafo de la norma en mención, establece que ante la imposibilidad de acompañar dicha prueba, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del escrito y el Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Documento este – expedido por la Cámara de Comercio u oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, que al tenor del artículo 44 del CPC, hoy 53 del CGP, es necesario, dado que con él se acredita la existencia y representación de las personas jurídicas demandadas y, con ello la capacidad para ser parte; presupuesto procesal que debe satisfacerse al momento de proferirse la sentencia, de lo contrario no se podrá emitir.

Adicionalmente, allí se hace constar la dirección donde ha de surtirse la notificación, a voces del parágrafo del artículo 315 del CPC, hoy 291 del CGP; canon aplicable a la especialidad laboral al no existir alguna que regule el tema, virtud del artículo 145 del CPTSS.

**2.2. Fundamento fáctico**

En efecto, conforme lo expuesto líneas atrás, se advierte que en este asunto no reposan los certificados de existencia y representación de las codemandadas Mereser Ltda y Coonix C.T.A., que dejó de allegar el demandante ante la supuesta imposibilidad, por reposar en la ciudad de Bogotá; hecho que para esta Sala no es de tal magnitud que le impidiera conseguirlos; máxime, si podía acceder a ellos acudiendo a la codemandada Nicole SA, con quien contrataron.

A pesar de ello, era deber del juez de primer nivel adoptar las medidas conducentes para su obtención; la que omitió, muy a pesar de exponer el curador ad litem que sus representadas no tenían dirección registrada, sin que indicara que le permitió hacer tal afirmación.

Esta omisión, lleva consigo, no solo a que esté sin acreditarse la capacidad para ser parte de las personas jurídicas, presupuesto procesal indispensable para proferir sentencia de fondo; sino a dejarse citar a las emplazadas, para surtirse su notificación personal, a la dirección que reposan en la cámara de comercio o en la oficina de registro para el caso de Mereser Ltda, y en la Superintendencia de la Economía Solidaria para la cooperativa de trabajo asociado, como lo ordena el artículo 315 del estatuto procesal civil atrás reseñado.

Todo lo dicho, para concluir que se dejó de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada Mereser Ltda. y Coonix C.T.A.; situación que se encuadra en la causal de nulidad prevista en el art. 140 numeral 8 del CPC, hoy 133 num. 8 del CGP; la que debe declararse de oficio, así tenga carácter de saneable, ante la ausencia en el proceso de las personas afectadas, que puedan convalidarla, en la medida que quien acudió fue el curador ad litem.

Nulidad que abarcará la sentencia, con el fin de que se surta el emplazamiento de los demandados en los términos del art. 29 del CPL, esto es, previa citación a las direcciones que reposen en los certificados de existencia y representación.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, se declarará la nulidad de manera oficiosa desde la actuación que reposa en el folio 614 del cuaderno principal tomo 4, esto es la audiencia efectuada el 18-12-2015; en consecuencia, se devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación viciada en la forma ya mencionada.

También, se dejará sin efecto la actuación surtida en esta segunda instancia, pues no debió admitirse el recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (Risaralda) – SALA UNITARIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente asunto desde la actuación que reposa en el folio 614 del cuaderno principal tomo 4, esto es la audiencia efectuada el 18-12-2015.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al inferior para que renueve la actuación viciada en la forma mencionada en la parte motiva.

**TERCERO. DEJAR** sin efecto la actuación surtida en esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

1. Quinta Edición, 2013, Editorial Ibáñez, pag.156 y 157 [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, T-213-2008 [↑](#footnote-ref-2)